

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de diciembre de 2025, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio M.

Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a

Cecilia Criado, para el tratamiento de los autos caratulados “M.R.J.

S/ABUSO SEXUAL” – QUEJA (Legajo MPF-VR-00253-2023), se plasman a continuación

los votos emitidos teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 17 de junio de 2025, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la II^a Circunscripción judicial de la provincia (en adelante el TJ) resolvió declarar a

R.J.M. culpable de los delitos de abuso sexual simple, reiterado en un número indeterminado de veces, agravados por ser cometidos contra una menor de 18 años de edad

aprovechando la situación de convivencia preexistente, en concurso real con abuso sexual

gravemente ultrajante agravado por ser cometido contra una menor de 18 años de edad

aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo en concurso real con el delito de

desobediencia a una orden judicial, en carácter de autor, y condenarlo a la pena de ocho años

de prisión, accesorias legales y costas del proceso (arts. 29, 45, 55, 119 primer y segundo

párrafo en función del cuarto párrafo inc. F y 239 del Código Penal).

En oposición a ello, la defensa del señor M. dedujo una impugnación ordinaria

que fue desestimada por el Tribunal de Impugnación (en lo sucesivo el TI).

En consecuencia, presentó otra extraordinaria, cuya denegatoria motiva la queja en tratamiento.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:

1. Agravios de la impugnación extraordinaria

La defensa señala que se verifica la afectación al derecho de defensa en juicio (art. 18 CN, CADH, PIDCP). Alega la arbitrariedad en la valoración probatoria, especialmente en la

ponderación del testimonio de la niña en Cámara Gesell.

Afirma que el TI reprodujo sin análisis crítico la sentencia del TJ y le atribuyó total credibilidad a ese relato, sosteniendo que no existe incredibilidad subjetiva.

Agrega que los testigos mencionados por su parte (madre, padre y otros) no confirman el relato de la menor sino que lo debilitan.

Entiende que hubo una direccionalidad de la entrevista, en tanto la licenciada Emiliani habría inducido las respuestas, afectando la fiabilidad.

Alega que la condena se sostuvo exclusivamente en el testimonio de la menor, sin análisis suficiente del resto del material probatorio.

2. Fundamentos de la denegatoria

El TI observa que el escrito contiene defectos formales según la Acordada N° 09/23 STJ, en tanto no consigna domicilios actualizados de las partes (inc. A.7), ni especifica el

lugar de detención del imputado (inc. A.11). Asimismo, refiere que omite refutar puntualmente todos los fundamentos independientes de la sentencia recurrida.

Con base en ello, afirma que no se puede habilitar la instancia extraordinaria.

Agrega que la recurrente no demuestra error en la valoración del testimonio de la niña.

Se limita a repetir críticas ya tratadas en la impugnación ordinaria sin identificar fallas lógicas

o metodológicas.

Explica que el TJ analizó sin arbitrariedad el relato de la menor, aplicando la doctrina de este Superior Tribunal de Justicia (incredibilidad subjetiva, persistencia incriminatoria y

verosimilitud) y que los testimonios citados (madre, padre, psicóloga) fueron examinados y

valorados en la sentencia.

No advierte un planteo constitucional concreto, sino una reedición de discrepancias

con la valoración probatoria.

Concluye que los agravios deducidos carecen de la entidad requerida para habilitar la instancia.

3. Agravios de la queja

La quejosa dice que el TI incurre en arbitrariedad y afectación al derecho de defensa puesto que se habría limitado a señalar defectos formales sin abordar el trasfondo constitucional del caso.

Insiste en la arbitrariedad en la valoración probatoria y en que la cámara Gesell se tomó como prueba fundamental sin ponderar adecuadamente los testimonios defensivos.

Critica el formalismo de la Acordada N° 9/23 y señala que el TI aplicó dicha norma reglamentaria de forma excesivamente ritualista, violando la doctrina de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación (“Casal”).

Considera que los requisitos formales menores (cantidad de renglones, consignación de datos, etc.) no pueden impedir el acceso a la instancia extraordinaria en un caso penal condenatorio.

Invoca precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en materia de arbitrariedad y amplitud de la revisión (“Casal”, “Martínez Areco”).

4. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide habilitar la instancia.

Al denegar la impugnación extraordinaria, el TI efectuó, en primer término, el control formal que le exige el ordenamiento vigente. En esa tarea constató incumplimientos objetivos

vinculados a la falta de consignación del domicilio de las partes y del lugar de detención del

imputado así como también la ausencia de refutación concreta de cada uno de los fundamentos autónomos de la sentencia recurrida, extremos expresamente contemplados por

la Acordada N° 9/23 STJ.

En contrario de lo dicho por la parte, dichas omisiones, cuya existencia no es controvertida, impiden por sí mismas la habilitación de la instancia extraordinaria.

Además, lejos de limitarse a un examen ritualista, el TI realizó un análisis sustancial

del recurso. En esa línea, evaluó el contenido de los agravios y concluyó que no se configuraba ninguno de los supuestos habilitantes del art. 242 CPP, toda vez que la defensa se

limitó a reeditar planteos ya tratados en la impugnación ordinaria, sin demostrar un error

lógico, fáctico o constitucional en la sentencia recurrida.

En este sentido, señaló que la sentencia de condena contenía una valoración razonada, completa y coherente de la prueba producida. Precisó que el testimonio de la víctima había

sido examinado conforme los parámetros de credibilidad exigibles: persistencia en la incriminación, verosimilitud interna y externa, ausencia de factores de incredibilidad subjetiva

y concordancia con el contexto descripto en la causa.

Se advierte así que las supuestas inconsistencias alegadas por la defensa han sido tratadas en ambas instancias y han sido correctamente descartadas.

Por lo anterior, tampoco se verifica la afectación al derecho al doble conforme. La impugnación ordinaria fue tramitada y resuelta mediante un examen amplio del planteo defensivo, con revisión completa de los fundamentos del fallo de condena. El mero disenso de

la defensa con el resultado no configura una vulneración constitucional.

De tal modo, el remedio de hecho no demuestra error alguno en el razonamiento del TI, no aporta cuestión federal autónoma y tampoco corrige los defectos formales señalados.

Sus agravios carecen de verosimilitud y no logran conmover la razonabilidad de lo decidido.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde rechazar la queja deducida a favor de R.J.M. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza M^a Cecilia Criado dijo:

Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:

Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Leonardo A. Ballester en representación de R.J.M.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora: 02.12.2025
08:18:28

Firmado digitalmente por
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora: 02.12.2025
08:38:03

Firmado digitalmente por
CRIADO María Cecilia

Fecha y hora: 02.12.2025
09:53:47

Firmado digitalmente por
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora: 02.12.2025
10:04:58

Firmado digitalmente por
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora: 02.12.2025
10:11:12